RAIRTA JUDIUA

ANO 3º

Don Jose, Dabado 16 de Abril de 1864.

N. 139.

SERVICIO PUBLICO.

GOBERNACION DE LA PROvincia de San José.

La Botica de servicio público durante la noche en la entrante semana, es la del Sr. Don Al-Ionso Carit.

GOBERNACION DE ALAJUELA

Los animales que se encuentran en poder de la Policia de esta cindad son los signientes.

Un caballo moro salpicado, de andares: otro melado, entero: otro id : otro retinto: una vegua retinta: otra id. id.: otra id. rosilla: otra id. melada: otra id. mora: otra id. zonta, melada; y un macho retinto: un buev hosco grande: una vaca overa de colorado: un torito hoseo: una vaquilla achota: una vaquilla ove ra de negro: un novillo zorro: un novido alazan: un toro barroso]manchado: una vaca negra: otra id. hosea: otra id. zorra de colorado: otra id. mobina: otra id. alazana: otra id. piotada de negro; y una vaquilla negra.-Todos estos animales estan marcados; y los signientes, son sin marca: Una vaca alazana, parida: otra id. amarilla id.: un torito hosco: otro id. zardo: una vaquilla negra encerada; y otra id. alazana.

Las personas que se cream con derecho á los animales indicados, ocurran á este despacho a legalizarlo, dentro del término legal.

Abril 9 de 1864. Miguel Alfurn.

TRIBUNAL SUPREMS DE JUSTICIA

CAUSAS CRIMINALES SENTENciadas por la Corte Suprema de Justicia, en el mesde l'ebrero de 1864.

Febrero 3.—Contra Pe-30. dro Arias, de San José, indiciado de los delitos de heridas y desacato á la autoridad.-Se aprueba el auto de sobreseimiengo de la instancia.

truida para averiguar si Don Bernardo Jimenez ha cometido el delito de injurias á la autorídad. - Se aprueba el auto de sobrescimiento de 1º instancia.

32. Febrero 3 .- Instruccion seguida para averiguar la causa de la muerte de Juan Ezequiel Bonilla. - Se aprueba el auto de sobreseimiento de 1ª instancia.

33. Febrero 3.-Instruccion seguida para averiguar el delito y su autor del hurto de una cantidad de dinero. - Se aprueba el auto de sobreseimiento de Iª instancia.

34. Febrero 4.-Contra Baltazar Molina, por abigeato. - Se le absuelve del juicio.

35. Febrero 4.-Contra Luis Cordero, de Aserrí, por herida grave. - Se le condena à treinta dias de reclusion descontables en obras públicas: á veinte pesos de multa por el uso de arma prohibida; y á las indemnizaciones pecuniarias: todo con la rebaja y abono de lev.

36. Vebrero 25 .- Acusacion entablada por Don Casimiro Viquez de Heredia, contra el Sr. Juez del Crimen de la misma Provincia Don Salvador Borbon, por los delitos de prevaricato y detencion arbitraria. - Se declara no haber lugar á formacion de causa contra el expresado Sr. Juez de l'instancia.

Chacon contra el Gobernador cia. Político de la Provincia de IIetado contra la libertad indivi-

mia, y à las indemnizaciones pe- ley. cuniarias.

31. Febrero 3.-Sumaria ins- por abigeato.-Se le condena á dieziocho meses de obras públicas: á pagar al ofendido el valor de la vaca hurtada: á quedar por cinco años bajo la vijilancia especial de las autoridades, y á las indemnizaciones pecuniarias: todo con la rebaja y abono de lev.

40. Febrero 5.-Confra Manuel Arrieta, por berida grave con circunstancias de asesinato. Se le condena à ocho años de presidio, con infamia: á pagar veinte pesos de multa por el uso de arma prohibida, y á las indemnizaciones pecuniarias, con rebaja de la tercera parte de las penas indeterminadas.

41. Febrero 5 .- Contra Mercedes Oses, de Guanacaste, por heridas. - Se le condena à cinco años de obras públicas: á veinte pesos de multa por el uso de arma prohibida, y á las indemnizaciones pecuniarias, con rebaja de la tercera parte de las penas indeterminadas.

42. Febrero 5. -- Acusacion seguida por D. José Castro contra Don Apolonio Romero, ambos de Alajuela, por injuria y calumnia.-Se aprueba el anto de sobreseimiento de 1º instancia.

43. Febrero 5.-Instruccion seguida contra José Maria Zelecon, de Alajuela, por abigeato .-- Se aprueba el auto de Isobreseimiento de la instancia.

44. Febrero 8. - Contra José 37. Febrero 5 .- Acusación Badilla, de Alajuela, por abigeainterpuesta por el Señor Tomas to. - Se le absuelve de la instan-

45 Febrero 8. - Contra Franredia D. Rafael Moya, por aten- cisco Fernandez, de San José, por abigeato. - Se confirma en 3ª dual.-Se condena al acusado á instancia la sentencia de 1º que cuarenta dias líquidos de sus- le absuelve de toda pena y respension de empleo y sueldo, y á ponsabilidad, y se le condena por las indemnizaciones pecuniarias. el daño causado á quince dias de 38. Febrero 5.-Contra Je- arresto: à veintiun pesos de mulsus Cervantes, por perjurio. - ta y á las indemnizaciones peca-Se le condena à la pena de infa- niarias, con la rebaja y abono de

46. Febrero 8. - Contra Lino 39. Febrero 5. -- Contra Juan Cordero, de San José, por hurto Francisco Guillen, de San José, en lugar habitado. -- Se le conde-

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

na á seis meses de obras públi- te.-Se le condena á dos años entablada por Francisco Brenes, cas con las rebajas legales: á un de obras públicas y á las indem- contra Juan Villanea, ambas ano mas, líquido, de la misma pe- nizaciones pecuniarias. de San José, por calumnia é inna: à quedar por cinco años, con 55. Febrero 15. Contra Ig- juria. - Se confirma el anto apetoridades, y á las indemnizacio- - Se les absuelve del juicio. 67. Febrero 25. nes pecuniarias.

ridas. - Se les condena a un año pesos de multa, con rebaja de la miento de 1º instancia. de arresto: á pagar veinte pe- tercera parte, y á las indemnizasos de multa por la portacion y ciones pecuniarias. indemnizaciones pecuniarias: to- tonio Cascante, de Nicaragua,

colas Mejia, de Alajuela, por a- bles en obras públicas y á las intentado á mano armada contra demnizaciones pecaniarias: todo formacion de causa. la autoridad de un Comisario de con las rebajas y abono de ley. Policía.—Se le condena á tres 58. Febrero 17. Instruccion años de prision: á dar una sa- seguida contra José Delgado y tisfaccion pública á la autoridad compañeros, de San José, por ofendida: á veinte pesos de mul- herida y desacato à la autoridad. ta por la portacion y uso de -Se aprueba el anto de sobrearma prohibida, y á las indem-seimiento de 1ª insiancia. nizaciones pecuniarias: todo con 59. Febrero 17. Contra Joa-

seguida conta D. José Viquez, de jairio. Heredia, por estelionato. - Se a- 60. Febrero 18. Contra Di-

- seguida para averiguar si Flo- 61. Febrero 22. Instruccion rencio Quiroz de San José, co- contra Ramon Sanchez, de Alametió el delito de amenazas de juela, por faltas cometidas conhomicidio. - Se aproeba el auto tra su padre. - Se aproeba el de sobreseimiento de la instan- auto de sobreseimiento de 1º cia.

52. Febrero 12. Contra Juan de ley.

nuel Gomez, por hurto en lugar sobreseimiento de 1º instancia.

rebaja de la tercera parte, bajo nacio Hernandez y compañeros, tado de 1º instancia, y se condela vigilancia especial de las au- por heridas y robo en cuadrilla. na en costas al apelante.

uso de arma prohibida, y á las 57. Febrero 16. Contra Ando con la rebaja y abono de ley. por rapto -Se le condena á cua-48. Febrero 11. Contra Ni tro años de reclusion desconta-

la rebaja y abono de ley, quin Jimenez, de Alajuela, por 49. Febrero 11. Instruccion abigeato. - Se le absuelve del

prueba el auto de sobreseimien- mas Lopez, de San José, por to de 1ª instancia. hurto. -Se aprueba el auto de 50. Febrero 11. Instruccion sobreseimiento de l' instancia.

instancia.

51. Febrero 11. Contra Rai- 62. Febrero 24. Contra Juan

56. Febrero 16. Contra Fran- instruida contra Pilar Ramirez 47. Febrero S. Contra Fran- cisco Rojas, de Alajaela, por be y compañeros, por heridas. - Se cisco y Jerónimo Arce, por he- ridas. - Se le condena á cinco aprueba el auto de sobresei-

> 68. Febrero 25. Sumaria instruida contra el ex-Alcalde y Juez de la instancia por ministerio de la Jey, Don Procopio Ramirez, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones. -Se declara no haber lugar á

> 69. Febrero 26. Contra Ramon Nuñez, por robo. -- Se le absuelve del juici ; y, por el delito de danos se le condena á multa equivalente al tres tanto del vator de los mismos daños, y á las indemnizaciones pecuniarias.

San José, Marzo 3 de 1864.

José A. Herrera.

SENTENCIAS.

Sala 1º en 2º instancia de la Corte Saprema de Justicia, San José, a las dos de la tarde del dia veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y auatro. --Vistos los antos promovidos por el Sr. Licenciado Don Mannel Argüello, mayor de edad, abogado y de este vecindario, en calidad de carador de los menores mundo Ruiz, de Guanacaste, por Navarro, de Alajuela, por hur- Maria, Rufina, Ana, José Maria homicidio. - Se le condena a seis to--Se le condena a seis meses y Francisca, hijos legítimos del años de presidio: á veinte pe- de obras públicas: á quedar des- finado Juan de Jesus Hidalgo sos de multa por el uso de arma pues, por un año, bajo la vijilan- v de la señora Feliciana Quezaprohibida, y á las indemnizacio- cia especial de las autoridades, da, solicitando se excluyan del nes pecuniarias: todo con las re- y á las indemnizaciones pecunia- inventario los bienes que quebajas y abono de lev. rias: todo con la rebaja y abono daron por unerte del Sr. Juan de los Angeles Hidalgo, abue-Castro, de San José, por heri- 63. Febrero 24. Contra A- lo paterno de los enunciados das. - Se le absuelve del juicio. velino Mendez, de San José, por menores, un terreno constante 53. Febrero 12. Contra Ma-hurto. - Se aprueba el auto de próximamente de dos manzanas y media, y los bienes muebles habitado. - Se le condena á un 64. Febrero 24. Contra Jo- determinados á fs. 15 del menmes de obras públicas: á un año sé Vargas, de Sin José, por he- cionado inventario, por pertenemas de la misma pena: á que- ridas.-Se aprueba al auto de cer á dichos menores, y no á la dar despues por un año bajo la sobreseimiento de la instancia. masa mortuoria del finado Juan vigilancia especial de las autori- 65. Febrero 24. Sumaria de los Angeles; -examinada la dades, v á las indemnizaciones instruida contra los militares Fi- sentencia en dichos autos propecuniarias: todo con las rebajas del Peralta, Santiago Barrantes nunciada por el Sr. Juez 1º civil y abonos de ley. y Rosario Aguirre, por faltas á y de comercio en 1ª instancia de 54. Febrero 15. Contra Ma- su jefe - Se aprueba el auto de esta Provincia, á las diez del dia ria Vargas, de Santa Cruz, por sobreseimiento de 1º instancia. cuatro de Diciembre último, en fibrica clandestina de aguardien- 66. Febrero 24. Acusacion la cual y de conformidad con los

3º del Có ligo general, se declara: que deben excluirse del inventario los bienes muebles comprendidos en él á fs. 15, é igualmente el terreno mencionado, sito en el paraje llamado "Boqueron", por constar de autos haber sido dados por el finado Juan de los Angeles Hidalgo en valor de cien pesos al padre de dichos menores, debiendo en consequencia tenerse por inventariada tan solo la espresada suma de cien pesos; todo lo caal tué resuelto condenando en las costas del juicio al heredero Pascual Hidalgo, como único que hizo oposicion á la solicitud del curador de los menores y con quien se signieron los autos .-Visto lo alegado por las partes en esta 2ª instancia y considerando: que aunque el anto de fs. 46 vuelto es nulo "artículo 254 lev de 4 de Noviembre de 1845, dicha nulidad ha sido consentida por las partes, en cayo concepto, la sentencia apelada se halla arreglada á derecho.-Por tanto, con presencia de las leves que la apoyan y del art. 1059 parte 3" Có ligo general, los Magistrados que componen la Sala arriba mencionada dijevon: A nombre de la República de Costa-Rica. - Confirmase en todas sus partes la sencencia apetada de que se ha hecho relacion y condénase al apelante en las costas de ambas instancias. Higase saber la presente y con certificacion de ella, devaélvanse originales los autos de 1ª instancia. - José Maria Castro. - M. Alvarado. - A. Alvarez. - A las once del dia diezinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro se hizo publicacion de la anterior sentencia con arreglo á Derecho, levéndela en audiencia pública el Sr. Regente Dr. D. José Maria Castro. -Ante mí, José A. Herrera. Es copia fiel.

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

José A. Herrera.

JOSE ANA HERRERA, Secretario del Supremo Tribunal de Justicia.

Certifico: que á las cuatro de la tarde del dia once de Febrero del cor-

artículos 165, 302 v 308 parte riente ano, la Sala Iº en 3º instancia nal á la una y media de la tarde del particular de uno de los señores Magistrados, dice asi.-Revistos los preriano Jauregui, mayor de edad, profesor de Derecho, y de este vecindario presentó la demanda de fojas 5 en anticipacion de legitima, y por la que ostentando un contrato celebrado con el Gobierno para proveer el demandante de tabaco Virginia y Breba, durante los años de 1862 á 1864 á la Factoria del ramo, y manifestando que el Gobierno se negó á pagarle de acuerdo con lo estipulado, el Breba entregado en 1863, pretendiendo hacer en dicha partida y en las sucesivas una reduccion al precio de que habla la factura original, concluye pidiendo se declare: 1º que el Gobierno debe hacer el pago confor- cision; las cuestiones que se suscitan me á las estipulaciones del contrato, tomando por base la factura original; y 2 que está obligado á pagar la cantidad que ha retenido por la reduccion que hizo junto con los intereses, daños etc. El Sr. Fiscal de Hacienda se opuso á esta demanda y sosteniendo que conforme à los términos del contrato, el Gobierno no debe reconocer por principal del tabaco, al proveedor, sinó el valor que corresponda como comprado con dinero contante y efectivo, y que hay lugar á la reduccion que ha dado m'irgen al reclamo; pide que así ambos conceptos se declaren por sentencia.—Seguido el juicio, se pronunció la de fojas 50 vuelta á 53 por el Sr. Juez de Hacienda Nacional, á las diez de la mañana del dia cuatro de Enero último.-En este fallo y con citacion de los articulos 723, 743 parte 1; 165, 281 parte 3; del Código general y 4 del Decreto mum. 2 de 24 de Mayo de 1852, se resuelve únicamente, sin especial condenacion en costas, y por solo no estar probado el hecho en que se funda la retencion reclamada: que el Tesoro Nacional debe pagar al proveedor de tabaco de Virginia y Breba, Licenciado D. Mariano Jauregui el valor de las facturas de fojas 32 y 33, y los gastos estipulados sin hacerle ninguna deduc-

de la Corte Suprema de Justicia pro- quince del propio Enero, y que ha venunció la sentencia que con el voto nido en súplica interpuesta de hecho por el mismo Sr. Magistrado Fiscal.-Oido el alegato producido en esta 3: sentes autos, de ellos aparece lo si- instancia y considerando: 1º que la guiente.-El Sr. Licenciado D. Ma- demanda del actor abraza dos puntos de los cuales el segundo es consecuencia del primero, puesto que en este se pide la interpretacion de una convencion, y en aquel la aplicacion de esa interpretacion á un caso dado: 2º Que esto no obstante, las dos sentencias relacionadas se limitan á resolver sobre el segundo, apoyando la declaratoria respectiva tan solo en la falta de prueba de haberse verificado el hecho en que se funda la retencion reclamada, sin afectar de esta manera el primero y principal punto:-3º Que aun concediendo al primer parto to la la abstracción que se ha pretendido atribuirle para omitir su desobre la mente de un contrato por cumplir, son del dominio de los Tribunales desde que los contratantes. se las someten en contienda, por que en ellas siempre se deduce accion personal para que se es dareze in los himites 6 condiciones de los derechos à obligaciones que envue ve el contrato, ó sea para obligar á hacer explicita una estipulacion implicita; y por que si de una parte no hay ley, principio ni razon que las impida ser objeto del juicio, de otra es este menos grave y de consecuenc as menos funestas cuando se anticipa á la ejecucion del contrato que lo ocasiona, que cuando se sigue despues de esa ejecucion, malogrando acaso medios valiosos empleados en llevarla á efecto de una manera no conforme al verdadero sentido del contrato:—4 Que por lo dicho, ha debido resolverse en las instancias anteriores acerca del primer punto; y á la vez, que se omitió debe resolverse en la presente "articulos 1, 8, 281 y 1053 parte 3 del Cédigo general": -5" Que para ello debe fijarse préviamente la cuestion, que dicho punto comprende, y partirse de aquellas claúsulas del contrato que la hubiesen dado origen:-6: Que dicha cuestion segun de autos aparece se reduce: á que si habiendo con cion.-Esta sentencia fué confirmada posterioridad al contrato, sustituido en todas sus partes por la de fojas 81 en los Estados Unidos de Norte-A-. que en apelacion interpuesta por el mérica, billetes de valor nominal, con mismo Fiscal de Hucienda y soste- el carácter de moneda de forzosa cirnida por el Sr. Magistrado Fiscal, dic- culacion dentro de aquel territorio al tó la Sala 2º de este Supremo Tribu- oro y demas monedas circulantes; el

precio de factura del tabaco compra- y desde luego á esta se refirió la mendo con dichos billetes, y que obliga te de los contratantes, así en cuanto minal que se le hubiese fijado al tiem- en cuanto á su pago al proveedor:ponda como comprado con oro ú o- mas en el contrato, aun sacadas de su tro medio equivalente:- 7 Que en la acepcion primitiva y genuina, no sigclausula 4º del contrato se halla es- nifican en él sinó dinero acuñado y etipulado: que el tabaco debe recibir- fectivo, ó billetes cuyo valor corresse por el Gobierno conforme á la ponda exactamente al de aquel; confactura original que el proveedor de- cepto tanto mas admisible si se atienbe presentar cada año; en la 7º que de á que en Costa-Rica, lugar del condor el costo y gastos que las factu- no circulaban ni circulan otras clases la Factoria de esta capital, y ademas el veinticinco por ciento sobre el valor de la cuenta general de principal y gastos que el mismo abastecedor debe presentar cada año al tiempo de y que aunque mal se empleó en contiende como gustos ordinarios y preeisos en el valor del tabaco, los aseguros, la diferencia de cambio de momedas, fletes y cualesquiera otros que sean de costumbre en los mercados de Norte-América, pues la mente del contrator es dur al proveedor um belas tres partidas de tabaco contratadas, en la inteligencia que ellas son compra las en el mercado como á dinero cont inte, y que por el cambio de un meda se reconoce solamente el siete por ciento; y en la 131 que si se probare que el contratista ó los comsignatarios ó encargados de la comde este, haciéndolo aparecer mayor, el de un valor mas constante y uniforminud y local nacida de circunstan- alto o nominal, segun el importe de cias posteriores, extraordinarias é im- la diferencia entre el valor efectivo y previstas; y debe entenderse que solo el nominal del papel en que ha de del cambio entre aquel mercado y es- lletes de valor nominal causa en la este, al consignar las clausulas que an- timacion del articulo una alza tamteceden. - 9" Que la moneda acuñada bien nominal que contra el Gobierno v efectiva era entônces la base exclu- seria efectiva si hubiera de pagarla siva del cambio entre ambos países, como parte del verdadero precio de

al Gobierno, ha de ser el precio no- al precio del tabaco en factura, como po de la venta para nivelarlo al no- 10 Que por lo mismo las palabras mominal, de los billetes, é el que corres- neda, dinero empleadas como sinóniel Gobierno debe pagar al abastece- trato y de su definitivo cumplimiento. ras de tabaco causen desde los Esta- de moneda-11 Que nada arguye condos Unidos de Norte-América hasta tra esto el adverbio usado en la frase como dinero contante de la claúsula 10ª, por que claramente se advierte del concierto de todas, que dicha frase se contraé á excluir las compras á plazo, entregar el fruto; en la 10º que se en-scepto de equivalente á esta otra: code compras á plazo en que es mayor el precio de los articulos, y el contesto de todo el contrato estan evidentemente demostrando haber sido la intencion de los contratantes, que al Gobierno no costase el tabaco mas de su neficio neto de veinticino por ciento propio y efectivo precio sin otros resobre el costo y gastos que ocasionen cargos que los terminantemente estipulados; y que al abastecedor no correspondiese en la negociación, sinó tan solo el beneficio neto y no garantizado por el Gobierno de un veinticinco por ciento en recompensa del trabajo, riesgos y adelanto de fondo para la compra del fruto:-13 Que moneda de oro, no obstante su carácter de mereancia, es de los medios circulantes el mas unipra del tabaco alterasen el valor versalmente reconocido y estimado, entonces el Gobierno tiene derecho me, y por tanto el regulador de los desobre el reembolso de las sumas que mas ajentes:—14 Que el valor efectivo haya pugado de mus, á retirur al con- de estos ordinariamente depende de su tratista el beneficio del veintícinco mas ó menos segura, pronta, espedita por ciento estipulado: S: Que no y exacta conversion en aquel: 15 Que constar de autos que las partes af tiem- el valor efectivo que el comercio da po del contrato, tomasen en cuenta a los billetes emitidos por los Gobierla circulación forzosa, que se afega ha- nos es al que se atiende para las venber hoy dia en los Estados Unidos, tas por ese medio circulante fijando de billetes de un valor puramente no- i las cosas un precio mas ó menos partieron del estado normal del tra- hacerse el pago:-16 Que de consifico y de las variaciones ordinarias guiente la compra del tabaco con bi-

factura, lo que se opone à la intencior de que habla el considerando 12:-17 Que tambien se opone à la equidad esencial de los contratos, porque el cambio internacional no comprende solo los gastos de trasporte y riesgos en la traslación de fondos, sinó tambien y de ordinario, la diferencia del valor de las respectivas monedas circulantes; y si cuando el cambio entre los Estados Unidos y Costa-Ricase hallaba en contra de esta, á su Gobierno tocaba, por contrato, perderlo; hallándose hoy a favor, al mismo Gobierno toca ganarlo:-18. Que sea cual fuere of modo actual de verificarse ese cambio, las operaciones respectivas no deben considerarse negociaciones distintas y separadas de la compra del tabaco y fuera del dominio del contrato, como lo pretende el actor, porque esas operaciones son precisas é indispensables á la mismamo al contado:-12 Que la exclusion compra, y ya sean prévias á estas, ó invivitas en ella, influyen inmediata y directamente en el precio del fruto-19 Que como quiera que sea, si en el cambio actual de la moneda que el proveedor recibe en Costa-Rica á la que emplee en los Estados Unidos en la compra del tabaco, hubiere utilidad a favor de la primera, esa utilidad no corresponde al proveedor, cuvo beneficio de veintícinco por ciento que le pertenece por la clausula 7º es neto sobre el costo y gastosque ocasionen las tres partidas de tabaco contratadas, y no puede ser mayor segun la clausula 10:-20 Que el hecho que en su apoyo ostenta el demandante, de haber pagado el Gobierno, sin objecion alguna, las facturas anteriores acaso por no haber acontecido, ó por ignorar las causasque hoy le mueven, pues lo contrariono consta de autos, no inducerenunciacion del indicado beneficio, por que no aparece la obligacion de cederlo, precedentemente contraida que requiere el Capi. 40 Tit. 3º del Código civil, para que ese hecho pudiera confirmarla; por que no se confirma lo que no ha existido, y por que en general y fuera de los actos de confirmacion determinados por la ley, el no uso de un derecho en un caso ocurrido, no implica renunciacion de ese dercho para los casos sucesivos: 21 Que en consecuencia, de todo lo espuesto, la enunciada utilidad, en caso de haberla, corresponde al Gobierno y debe deducirse del valor dell